

DU-172-07-2021.

San José, 14 de julio de 2021.

Dr. Erick Solano Coto,
Presidencia Ejecutiva,
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Asunto: Revisión de propuesta de nueva metodología para incorporar la variable ambiental en planes reguladores y otros instrumentos de ordenamiento territorial.

En atención a oficio MIVAH-DMVAH-0334-2021, sobre la propuesta de nueva metodología para incorporar la variable ambiental en planes reguladores y otros instrumentos de ordenamiento territorial, se analiza y se brindan las siguientes observaciones generales y puntuales, respetando la normativa vigente aplicable como punto de partida y siempre con finalidad realizar crítica constructiva que venga a mejorar los procedimientos en materia de planificación urbana y ordenamiento territorial.

Observaciones generales:

- Se entiende que la propuesta trata de establecer una nueva metodología para la introducción y análisis de la variable ambiental en los planes reguladores, no obstante, no llega al nivel de detalle expuesto en el Decreto N° 32967 sobre el análisis de los índices de fragilidad, análisis de alcance ambiental y reglamento de desarrollo sostenible (IFAs-AAA-RDS). Aunque somos conscientes que debe simplificarse y abaratare el procesp, también somos consecuentes que no puede degradarse en análisis y contenido, por consiguiente, podría perderse la seguridad jurídica según lo determinado por la Sala Constitucional. Específicamente la nueva propuesta creemos representa un análisis generalizado posiblemente regresivo, pretendiendo disque simplificar procesos y disminuir costos financieros, pero contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, Artículo 1.- Objetivos. “La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano”.
- También razonamos que la Ley N° 8220 es clara en manifestar el respeto de las atribuciones legales institucionales, por lo tanto, el análisis y aprobación de la variable ambiental es potestad indiscutible de SETENA, pero como se incorpora en el plan regulador mediante la propuesta de zonificación y su reglamentación complementaria es competencia del INVU y del ICT en los planes costeros, es decir, los lineamientos ambientales se vuelven regulatorios, mediante su inclusión al plan regulador, ese es el espíritu que la mencionada ley establece en su Artículo 3º— Respeto de competencias. “La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las

autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso”.

- Según lo dispuesto en Artículo 169 de nuestra Constitución Política y 15 de la Ley de Planificación Urbana, es competencia de los Gobiernos Municipales planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio jurisdiccional, mediante la implantación del plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano conexos. También la Ley N° 4240 establece la participación del INVU y MIDEPLAN en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, así tenemos que se estipula en su Artículo 3.- “Conforme a los objetivos antes indicados, el Instituto preparará, revisará y mantendrá al día un Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en que estén representados los elementos necesarios, especialmente:
 - a) La política de desarrollo que tienda a cumplir las principales finalidades, requerimientos y recomendaciones, sobre el crecimiento y desarrollo de las áreas urbanas;
 - b) El factor de población, con las proyecciones de su crecimiento y distribución, a nivel nacional, regional y urbano, incluyendo normas recomendables sobre densidad;
 - c) El uso de la tierra con planes sobre la extensión y forma de aprovechamiento de las porciones requeridas para el crecimiento urbano;
 - d) El desarrollo industrial, con indicación de los sitios apropiados para efectuarlos en las áreas urbanas;
 - e) La vivienda y la renovación urbana, con exposición de las necesidades, metas y programas para una y otra línea de operación;
 - f) Los servicios públicos, para analizar y ubicar en forma general los proyectos sobre transportes, comunicaciones, electrificación, abastecimiento de agua, drenajes pluviales y sanitarios, instalaciones educativas y asistenciales, y todos los demás que, por su función, tamaño, extensión, situación legal u otra causa, deban incluirse dentro del referido Plan; y
 - g) La recreación física y cultural, que propicie la conservación y el disfrute racional de los recursos naturales, de las reservas forestales, de la vida silvestre y de los lugares escénicos y sitios o edificios de interés histórico o arqueológico.

- Lo anterior se complementó con lo dispuesto en Ley N° 7554, Artículo 29.- Fines. Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes fines:
 - a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.
 - b) Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del ambiente.
 - c) Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.
 - d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.

- Es importante mencionar la concordancia de ambas leyes, que muestran los ingredientes a valorar para una adecuada planificación urbana y el ordenamiento territorial, que incorpore el desarrollo sostenible del ambiente, para dar como resultado un equilibrio del desarrollo urbano equilibrado.
- Territorialmente la ley de Planificación Urbana, promulga tres niveles de planificación, sea nivel nacional, regional y local, en donde en el caso local únicamente se tiene como instrumento oficial el Plan Regulador, por lo que no existen otros instrumentos de ordenamiento territorial posibles según lo plantean en la propuesta de metodología, aunado a esto no queda claro si esta metodología aplica por igual a los planes reguladores costeros, cantonales y planes regionales, siendo que en el Decreto N° 32967 se plantea diferente y se pide una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) para los planes regionales, en la cual SETENA debe plantear los lineamientos específicos en este caso, ya que por escalas no se manejan los análisis entre Regional y Local de la misma manera o detalle.
- SETENA no debe solicitar de previo el Pronóstico, la Zonificación, ni Propuestas de Reglamentos o Normas propias del Plan Regulador, ya sea en resumen o completo como parte de su revisión para otorgar su aprobación de la Variable Ambiental. Estos son productos propios para análisis del INVU, como se mencionó, se estaría incumpliendo lo dispuesto en Ley N° 8220, además son investigaciones que se elaboran posterior a la aprobación de la Variable Ambiental, SETENA únicamente debe involucrarse en lo que respecta al Diagnóstico Ambiental, que es un insumo más de lo estipulado en el Manual para la Elaboración de Planes Reguladores como Instrumento de Ordenamiento Territorial desarrollado por el INVU. Es importante aquí que se analicen los Fallos Constitucionales que establecieron el siguiente orden de presentación institucional para aprobación de los planes reguladores: Primero SENARA para valorar el recurso hidrogeológico, como requisito para que SETENA estimara la variable ambiental (ver Decreto N° 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH), posterior aprobación del INVU según lo dispuesto en Artículo 17 LPU, y por último el Municipio mediante acuerdo del Concejo Municipal.
- La nueva propuesta, desde el punto de vista de la valoración de la información cartográfica vectorial incorpora diferentes variables, pero al final el peso preponderante para la clasificación y consideración de los elementos ambientales se manifiesta únicamente en la clasificación de la modalidad de uso de la tierra.

Observaciones puntuales

| Artículos | Observación |
|--|---|
| Documento: Propuesta de Decreto | |
| Primer Párrafo del documento | Revisar legalmente el Artículo 10 inciso a) Decreto 41187-MP-MIDEPLAN, sobre capacidad de emitir las políticas públicas correspondientes a su competencia, pero respetando la normativa de rango superior vigente. |
| Considerando III | No está completo como indica el artículo 30, Ley N° 7554 esta resumido y pierde su sentido jurídico. |
| Considerando IV | Verificar la numeración de la Resolución N° 96765-2005 de la Sala Constitucional. |
| Considerando V | El Decreto N° 32967 desarrolla la variable ambiental y no únicamente los Índices de Fragilidad de Ambiental. Además, no hay claridad en el segundo párrafo consideramos es un juicio de valor, no hay sustento legal demostrable. |

| | |
|--------------------|--|
| Considerando VI | Los considerandos deben ser más claros y concisos, lo expresado por la Contraloría estriba sobre el procedimiento del Decreto 32976, y no sobre los componentes de análisis del mismo. Revisar legalmente para manifestar con claridad sus propósitos. |
| Considerando VII | Los datos indicados no tienen base técnica, el INVU posee estimaciones de costos únicamente, que no pueden establecerse como considerando. |
| Considerando VIII | Los datos están desactualizados y no es relevante, los municipios no ven al plan regulador como herramienta de desarrollo urbano, lo consideran una traba y se limitan a aplicar la normativa general emitida por INVU. |
| Considerando IX | Verificar el dato de planes con variable ambiental, el Reglamento de planes costeros del ICT permite ajustes y rectificaciones sin aplicación de la variable ambiental en los planes que no la contempla. |
| Considerando X | El MIVAH como rector del Sector Ordenamiento Territorial y Vivienda, bajo el deber de coordinación institucional debió haber elaborado este decreto en conjunto con demás entidades competentes en la materia. Se debe trabajar bajo el principio de jerarquía de las normas y no solamente al amparo de un decreto de vigencia temporal, sino considerando normativa de rango superior. |
| Considerando XI | Se exponen los razonamientos de la Sala Constitucional, pero no se indica el porqué de la reticencia de los municipios para elaborar su plan regulador. Falta señalar el porqué de dicha problemática y plantear una posible solución de como se pretende facilitar el proceso, que culmina con la aprobación final del INVU, ICT y las municipalidades. |
| Considerando XII | Recordar que SETENA solo revisa la variable ambiental y solo es una aparte del gran proceso de construcción de un plan regulador. Deben respetarse las competencias institucionales de conformidad con la Ley 8220. |
| Considerando XIII | Debió involucrarse en el trabajo de elaboración el resto de instituciones con competencia en planificación urbana y planificación territorial. |
| Considerando XIV | No aplica. Además, a la fecha es el primer acercamiento con el INVU, por lo tanto, es erróneo indicar que la consulta fue amplia. |
| Considerando XV | No aplica, desconocimiento total por parte del INVU con anterioridad. |
| Considerando XVI | Justificarlo técnicamente, tanto los pronunciamientos de la Sala Constitucional y la Contraloría se refieren a la metodología, no a los elementos de análisis. Deben considerar que existen pronunciamientos de Sala Constitucional, donde se estipula la aplicación del Art 50 Constitucional, por lo tanto, la propuesta debe cumplir con este propósito considerando los parámetros requeridos por SETENA, sean suficientes para el análisis ambiental en los planes reguladores dentro de los márgenes de la ciencia y la técnica, nos parece una apreciación subjetiva. |
| Considerando XVII | Los considerandos deben ser más claros y concisos, corresponde a una apreciación subjetiva sin demostrar técnica y legalmente, que la nueva metodología va a ser más eficiente, solo con la práctica lo sabremos. |
| Considerando XVIII | Si bien el cambio climático es una nueva variante a considerar como prevención del riesgo, se deben de justificar sus propósitos e interrelación con el resto de normativa aplicable en materia ambiental, para no caer en las críticas al Decreto N° 32967. Argumento subjetivo |
| Considerando XIX | Deben existir justificaciones técnicas que ilustren la no necesidad de análisis de algunos parámetros ambientales. No confundir con la falta de un proceso adecuado de ponderación que reflejara la realidad del territorio. |
| Considerando XX | Apreciación subjetiva. |
| Considerando XXI | Los considerandos deben ser más claros y concisos. Argumento subjetivo |

| | |
|----------------------|--|
| Considerando XXII | No hubo participación interinstitucional, no confundir análisis ambiental como propuesta de ordenamiento territorial y planificación urbana, corresponde a una parte del diagnóstico del plan local. |
| Considerandos | Falta legislación por aplicar. Metodología de capacidad de uso de las tierras agroecológicas, DE: 41960, Ley y Reglamento de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, la Legislación relacionada con riesgos, cambio climático, Ley forestal, entre otras. |
| Título de Reglamento | Eliminar lo indicado en otros instrumentos, en la normativa vigente no hay otros instrumentos, solo planes reguladores, regionales y PNDU. |
| General | Cambiar instrumentos de Ordenamiento territorial por Planes reguladores como se indica en la ley de planificación Urbana. |
| Artículo 1. | Eliminar lo indicado en otros instrumentos, en la normativa vigente no hay otros instrumentos, solo planes reguladores. Se contradice lo indicado el considerando VI cuando se menciona que se excluye de la aplicación EIA y EAE, ver lo expuesto en Art. 41 y 42 de este decreto. |
| Artículo 3. | Sobre definiciones: No está claro si se indican todas las definiciones requeridas y si todas son utilizadas en el texto. Inciso r) los que proponen son las municipalidades a nivel local, pero pueden autorizar a los consultores para que lo validan ante SETENA. En los otros niveles de planificación están las instituciones públicas con competencia legal. Relacionar con el inciso l) del mismo artículo. Inciso s) Eliminar. No aplica, cualquier otro instrumento de ordenamiento territorial que incluya zonificación del uso del suelo y restricciones urbanísticas. Recordar que esta metodología es solo para planes reguladores. |
| Artículo 4. | Eliminar inciso c) o cambiar por flexibilidad. Modificar d), ya que solo puede existir competencia en materia ambiental. Agregar estudios técnicos y científicos. |
| Artículo 5. | Se deja abierto a varios perfiles profesionales, es necesario indicar un equipo mínimo atinente. Se contradice con el inciso r) del Artículo 3. |
| Artículo 8 | Solo debe indicar que corresponde a los planes reguladores. Además, en inciso b) es competencia del INVU, salvo que se refiera a una zonificación ambiental del territorio, de no ser así revisar únicamente lo de SETENA. |
| Artículo 9 | No habla nada de las escalas solicitadas en los manuales del INVU e ICT, SENARA y SETENA, para definir el grado de certeza del territorio a analizar, según los 3 niveles de planificación determinados en LPU. |
| Artículo 10. | Inciso b), si pertinente significa relevante o importante por qué corresponde a una variable condicional. Lo mismo sucede con el inciso b) y c), si no se exigen nunca se desarrollarán. El inciso a) sería como está redactado sería la única variable obligatoria. |
| Artículo 11 | Capacidad de uso de las tierras, aplica únicamente para tierras de uso agroecológico, y/ o áreas de expansión en verde. No aplica para las áreas urbanizadas por que el suelo esta disturbado. Se deben considerar los ecosistemas sensibles, fallas, ríos, quebradas y nacientes. Inciso d) Susceptibilidad a los movimientos en masa, integra varias metodologías y variables entre ellas la pendiente. |
| Artículo 12. | Con respecto a los incisos c) y d) deben ser incorporados porque son de transcendencia para la protección del medio ambiente, lo cual es el espíritu de la norma propuesta. |

| | |
|----------------------------|---|
| | En el caso del inciso e), lo ideal es referirlo a estudios técnicos científicos que demuestren el aumento y los escenarios futuros a mediano y largo plazo solo para los planes costeros. |
| Artículos 11 –12 y 13. | No queda clara la metodología de escogencia e incorporación de las variables, por lo que puede generar serias discrepancias entre el criterio de contratación municipal y el criterio de análisis de SETENA. Puede quedar abierto para cualquier metodología que justifique un análisis ambiental particular a favor del interesado y no del Estado. |
| Artículo 13. | No se menciona la obligatoriedad de los estudios, son meras sugerencias del proponente que SETENA puede rechazar produciendo incertidumbre al municipio. |
| Artículo 14. | No está claro la redacción. Las medidas podrán incluirse en el Plan regulador y servirán como insumo para los reglamentos como restricciones urbanísticas. El análisis ambiental es una variable más del diagnóstico del plan regulador e influye en las características de desarrollo urbano de las zonas de uso, pero no es la propuesta de zonificación. |
| Artículo 15. | No mencionan el cumplimiento solicitado por la Sala Constitucional que toda propuesta de ordenamiento territorial debe cumplir con el análisis de alcance ambiental. |
| Artículo 16. | Considerar lo dispuesto en definición del área de estudio en manual del INVU, para concordar las tareas del diagnóstico. La metodología de análisis es confusa y caótica, inicia con una descripción de la variables generales, condicionales y adicionales que no son obligantes en el caso de las 2 últimas. Su metodología de cálculo no está definida, aun así, se procede a cartografiar todas las variables por sobreposición sin valoración para generar el uso actual, que le restamos todas las restricciones, para definir las áreas con uso acorde, sobreuso y subuso, eso da como resultado áreas aptas para el desarrollo y lo que no puede desarrollarse. Podría darse una violación al principio de no regresión de la norma. |
| Artículo 17. | Falta la metodología de ponderación, el mapa sobre condición de uso no establece las condiciones ambientales a incluir en la propuesta de zonificación del plan regulador. |
| SECCIÓN II. Artículo 18 | Debemos tener claro que el resultado del análisis ambiental será una zonificación ambiental que forma parte del diagnóstico del plan regulador, no puede considerarse como la propuesta de zonificación que establece Ley 4240. El Informe Resumen del Pronóstico y Zonificación es parte del proceso propio del plan regulador, por lo que no corresponde incluir esta sección ya que es competencia de INVU y ICT (en el caso de los Costeros) su revisión únicamente. |
| Artículo 19 | No es competencia de SETENA revisar los elementos antrópicos complementarios no cubiertos por el DA (Diagnóstico, Pronóstico y Zonificación) ya que es competencia de INVU-ICT cuando corresponda. Además, se están contradiciendo con el considerando XVI, están incluyendo nuevas etapas de revisión que se contradice con la Ley 8220. No es competencia de SETENA revisar todo lo indicado en la sección a y b. Se reitera respetar las competencias establecidas por ley. Aquí compete a SETENA analizar la zonificación ambiental estableciendo las áreas de alta, media y baja vulnerabilidad ambiental y dar los lineamientos para evitar la degradación ambiental, o al menos detenerla. |

| | |
|--|---|
| | Estos lineamientos le corresponden al INVU incorporarlos en los reglamentos de desarrollo para determinar que la forma de crecimiento urbano sea compatible con el análisis ambiental. No se deben confundir las facultades de cada entidad. |
| Artículo 20. | No pueden ir más allá de la parte ambiental ya que el resto no es competencia de SETENA. |
| SECCION III Informe Resumen de la Norma por Adoptar. Artículo 21 | No queda claro donde se integran las medidas. Están integrando más pasos de revisión ante SETENA y no es competencia de SETENA revisar pronóstico, zonificación ni propuesta de norma del plan regulador. Es función propia de los municipios que tienen la facultad de administrar su territorio. Y del INVU en análisis de la propuesta de ordenamiento del territorio mediante la aplicación del Manual de Planes Reguladores. |
| Artículo 22 | Corresponde a lo anteriormente denominado Reglamento de Desarrollo Sostenible, donde se exponen los lineamientos a incluir en zonificación del plan regulador para mejorar la condición ambiental, o sea se toma el IFA integrado y se incluye en las normas por zona del plan. |
| Artículo 23 | No quedan claro los lineamientos en general y en especial el inciso c donde se supone ya ha realizado la zonificación para esta etapa. Todo lo anterior debe concordarse con los usos del suelo para establecer usos conformes, condicionales y no conformes, junto con sus características tipológicas, infraestructura existente y condición ambiental, pero es un trabajo posterior y fuera de competencia de SETENA. Inciso f: cambiar la palabra “zonificación” por “actividades” |
| Artículo 24 | Ni SETENA, ni el MIVAH pueden establecer condicionantes al INVU y Municipios para aprobar un plan regulador, debemos coordinar los procesos e integrarlos en el desarrollo del mismo plan, pero no supeditar el accionar institucional según lo establecido en Ley 8220. Considero no se toman en cuenta pronunciamientos de la Sala Constitucional donde se establece que previo al análisis y aprobación del INVU ya debe estar incorporada y avalado el análisis ambiental al plan regulador. |
| Artículo 25 | No está clara la ruta para las Municipalidades, ya que no se sabe si hay que hacer ajustes o no sobre lo aprobado anteriormente aún en proceso de elaboración, o si es una modificación o actualización de plan regulador. Y podría inducir a error ya que no hay claridad si los cambios necesitan estudios de consultores adicionales o una presentación a SETENA. |
| Artículo 26 | Esa competencia ya la tienen los municipios a nivel local y el INVU a nivel regional y nacional, innecesario. |
| Artículo 28 | No procede porque no existen otros instrumentos de ordenamiento territorial. Eliminar. Esta variable solo aplica para planes reguladores. Además, va en contra de lo establecido en Ley 8220, el INVU no tiene por qué intervenir en potestades del municipio como entidad responsable de administrar su territorio. |
| Artículo 29 | Debe indicar el plazo al que se refiere. g) SETENA aprueba la variable ambiental no la incorporación de la variable ambiental en el Plan regulador. El INVU es quién debe comprobar que sus lineamientos sean incorporados en la zonificación y reglamentos del plan regulador. l) La mesa es política no técnica, los que tienen competencia en la materia son INVU, ICT y Municipios, la información se debe remitir a estas instituciones, y no crear una estructura paralela que no tiene fundamento legal. |

| | |
|---|--|
| Artículo 30 | No queda claro con el tema de los planes reguladores costeros que no tiene variable ambiental y efectúan modificaciones. No aplica para los otros instrumentos de ordenamiento territorial: ¿Sala Constitucional determino que cualquier propuesta de ordenamiento territorial debe incorporar la variable ambiental? |
| Artículo 31 | a) Se están adjudicando responsabilidades a un ente que no corresponde porque es INVU e ICT quien maneja la información y que debería de conocer sobre el tema para planificar su trabajo (véase comentario en Art. 20 inc. I). Eliminar c y d) ya que solo se aprueba la variable ambiental por SETENA no todo el plan regulador. Además, INVU no da aprobaciones parciales. Eliminar este artículo ya que están irrespetando Art.17 de la ley 4240. |
| Artículo 34 | De donde se fundamenta indicar 10 años de vigencia. Hay variables ambientales indicadas en esta propuesta que no varían tan drásticamente y esto podría incurrir en altos costos para el desarrollo de proyectos de planes reguladores. Para las variables que varían como la del cambio climático, coberturas y uso de suelo se puede tramitar con modificación. No debería tener plazo. Para INVU según lo dispone la Sala Constitucional, la variable ambiental debe estar incorporada a la propuesta del plan regulador, previamente antes de aprobarlo. |
| Sección III Procedimiento para la modificación de planes reguladores o instrumentos de ordenamiento territorial con Viabilidad Ambiental otorgada | Título: No debería de indicarse procedimiento para la modificación de plan regulador si no modificación de la variable ambienta. |
| Artículo 36 | No se entiende la propuesta de escenarios. Además, la propuesta no aplicaría si lo que se pretende utilizar pronóstico o zonificación del PR, por lo que no tiene fundamento de propuesta. Procedimiento para aplicar la variable ambiental a planes reguladores ya elaborados se encuentra en Decreto 32967 con el nombre de "PRAI", se puede retomar esta idea. |
| Artículo 37 | Debe referirse a la modificación del diagnóstico ambiental no al plan regulador. La municipalidad debe tener clara la ruta de la variable ambiental desde el inicio por lo que el inciso b) no aplica por que podría incurrir en gastos para el pago consultorías. El inciso c) no aplica al decir incorporada la variable ambiental en la reforma del instrumento de ordenamiento ya que eso es potestad de INVU. |
| Artículo 41 | La reforma propuesta al Art. 62 del Decreto N° 31849 únicamente debería eliminar la palabra local, de forma que la EAE se aplique a los otros dos niveles planificación. |
| Artículo 42 | No deben eliminarse lo artículos que se pretenden derogar, habría un posible incumplimiento al mandato constitucional de no regresión de la norma. En lo relativo a la derogatoria del Art. 67 del Decreto N° 31849, se recomiendo que el mismo sea reformado y no derogado, de forma que todo lo referente a EIA sean modificadas o eliminadas. |
| General: Transitorios | Revisar aplicación de los transitorios según las observaciones anteriormente indicadas. |

| | |
|--|--|
| | En que se basa para definir 3 años, 5, 8, ¿10 años para cumplir con la variable? |
| Documento: Anexo técnico para incorporación de la variable ambiental en los planes reguladores y otros instrumentos de ordenamiento territorial | |
| 1.2. Consideraciones generales sobre medidas para gestionar condicionantes ambientales | Está definiendo riesgos antrópicos en las consideraciones, se recomienda eliminar definiciones y no dar indicaciones de zonificación en la redacción de las mismas ya que es lo que hace el proponente. Y esa revisión la realiza INVU. |
| 2.1.1. Vulnerabilidad Intrínseca a la Contaminación Acuífera Superficial Recarga potencial de acuíferos. | Al no estar clara la metodología podríamos tener cantones con dos tipos de metodologías y no existir claridad del tratamiento de la información. Revisar el tema de la aplicación del DE 42015 sobre las competencias de SENARA y la metodología de análisis de estas variables. |
| 2.1.3. Amenaza de inundación | Los datos climáticos deben ser abiertos. Y además no todo el país tiene datos históricos climáticos y que en algunos casos estos refieren micro cuencas o cuencas y no corresponden con la división político administrativa. |
| 2.1.4. Susceptibilidad a los movimientos en masa | Falta el desarrollo de la parte Geomorfológica, litopetrofísica, geología, profundidad de suelo, cobertura del suelo para entender el tema de susceptibilidad a los movimientos |
| 2.1.5. Cobertura Biótica | En este momento no se tiene claridad si la información de SIMOCUTE, está disponible para todo el país. |
| 2.1.6. Capacidad de uso de la tierra | A la fecha no se ha levantado información reciente y a escala que permita la planificación cantonal. Según el anexo 3: Tipos de levantamientos de suelos y algunas de sus características del Decreto 41960 se recomienda manejar escalas entre 1:25000- 1:50000. |
| 2.1.7. Amenaza de sequías | No queda claro si la información de los índices de aridez está disponible para todo el país. Amenaza de sequía incluye escenarios futuros sobre la disponibilidad del recurso, se debe analizar lo propuesto con los índices ya que estos pueden ser datos puntuales de un lugar y en un momento en específico. |
| 2.2.1. Amenazas volcánicas | No se establece una metodología clara para esta variable. |
| 2.2.2. Amenaza de tsunamis. | Indicar todos los portales que puedan contener la información. Ejemplo SNIT. |
| 2.2.5. Aumento del nivel medio del mar. | No se establece una metodología clara para esta variable. |
| 2.3. Variable adicional | No deberían agregar variables adicionales como optativas, ya que por voluntad no es muy probable que los proponentes y Municipalidades amplíen el DA. |
| 2.4.1. Uso actual de suelo | Concordar con lo dispuesto en manual del INVU, ya que el uso actual de suelo es un componente que se solicita para el Plan Regulador. Por otro lado, al solicitar temas de infraestructura se sale de lo concerniente a cobertura Biótica. |

| | |
|--|---|
| 2.4.2. Restricciones legales. | No aplican estas restricciones legales, por ser áreas excluidas de planificación y desarrollo territorial, por ende, solamente deben identificarse |
| 2.4.3 Modalidad de uso de la tierra. | La descripción del uso actual del suelo ya se encuentra incorporada en la modalidad de uso de la tierra, por ende, no se debería representar por aparte, por otro lado, la combinación de variables no se encuentra representado en la guía y aparenta diversificación de polígonos, no existe claridad. |
| 3: resumen de Pronóstico, Zonificación 4: resumen de norma | <p>3.1 3.2</p> <p>ELIMINAR COMPLETO: SETENA no debe solicitar ni Pronóstico ni Zonificación ni Norma del Plan Regulador, sea resumen o completo, como parte de la revisión para otorgar la Variable Ambiental, ya que son productos de análisis propia de competencia de INVU, además que son productos que se elaboran posterior a la aprobación de la Variable Ambiental.</p> <p>Recordar que, en tema de zonificación para Zona Marítimo Terrestre, no es posible proponer zonas adicionales o diferentes a las que se encuentran en el Manual de Planes Reguladores Costeros</p> <p>SETENA únicamente debe involucrarse en lo que respecta al Diagnóstico Ambiental que es un insumo para Diagnóstico completo del Plan Regulador.</p> |
| Documento: Guía de presentación Incorporación de la variable ambiental en los planes reguladores y otros instrumentos de ordenamiento territorial | |
| 2. Estructura de la plataforma digital para el Diagnóstico Ambiental | <p>Sobre las variables generales falta el punto de amenaza de sequias y en las condicionales el punto de aumento del nivel medio del mar.</p> <p>Son los mismos parámetros del diagnóstico del plan regulador, debemos ver su utilidad por institución para abaratar costos, que un mismo estudio sirva a ambas entidades.</p> |
| 2.1. Área de estudio. | Debe concordarse con lo dispuesto en Manual de Planes Reguladores del INVU, estamos hablando de un mismo territorio, que puede ser cantonal, distrital, o ciudad más su área de expansión. |
| 2.2 justificación técnica del alcance del DA. | Problemática sobre el desarrollo actual del cantón mediante modelo espontaneo de crecimiento y mezcla de usos compatibles e incompatibles, corresponde a una descripción actual del territorio que se pretende mejorar mediante lineamientos territoriales y ambientales. Esto forma parte del diagnóstico del plan regulador, falta complementarse con Manual del INVU. |
| 2.3, 2.4 Variables, CA, Condicionante ambiental identificada | En las tablas 2 hasta la 12, las condicionantes ambientales, no dejan claro el alcance de la medida condicionante ambiental identificada, debido que queda al criterio del profesional y no de las metodologías, el alcance debe quedar claro para evitar que se invada la competencia del Plan Regulador. El tiempo geológico es mucho más prolongado miles de años para descartar volcanes inactivos, todos deben ser analizados individualmente para determinar las prevenciones a tomar. |
| 2.4.3 Áreas Silvestres Protegidas 2.4.4 Corredores biológicos. | <p>El Plan de Manejo siempre corresponde con el Área Silvestre Protegida y no es de aplicación parcial.</p> <p>Estas variables ya están delimitadas por el SINAC y no hay ninguna metodología descriptiva, no es capacidad de SETENA definir las, debe complementarse con criterio técnico del SINAC.</p> |

| | |
|--|--|
| 2.5 variables adicionales | Más bien sería si el territorio está afectado por PNE, zonas protegidas, alineamientos fluviales, reservas forestales, humedales entre otros, donde el SINAC tiene competencia, debiéndose solicitar pronunciamiento de esta entidad para verificar, nadie va a aumentar voluntariamente el análisis ambiental. |
| 2.6.2 Restricciones legales | No aplican estas restricciones legales, por ser áreas excluidas de planificación y desarrollo territorial, por ende, solamente deben identificarse y especificar su constitución legal. |
| 2.6.3 Modalidad de uso de la tierra | La descripción del uso actual del suelo ya se encuentra incorporada en la modalidad de uso de la tierra, por ende, no se debería representar por aparte, por otro lado, la combinación de variables no se encuentra representado en la guía y aparenta diversificación de polígonos, no existe claridad. |
| 3.1 Pronóstico y 3.2 Zonificación | Pronóstico y zonificación Ambiental únicamente, no las del plan regulador. No es competencia de SETENA revisar los elementos complementarios no cubiertos por el DA (Diagnóstico, Pronóstico, Zonificación y reglamentos de PR), en la tabla 21 de casos relevantes concerniente con a la condición de sobreusos, la evaluación de estos y la determinación de parámetros urbanísticos, son temas del Plan Regulador y no del diagnóstico ambiental. Es competencia del INVU, no de SETENA y NO el MIVAH. Lo que deben analizar en la zonificación ambiental únicamente. El MIVAH en su afán de justificar su existencia, debe limitar su accionar a las potestades a nivel de Decreto Ejecutivo, que no pueden ser superior a lo dictaminado por LEY del resto de entidades del Estado. |
| 4.1 Medidas para gestionar las condicionantes ambientales. | No es competencia de SETENA revisar los elementos complementarios no cubiertos por el DA (Diagnóstico, Pronóstico, Zonificación y reglamentos del PR), aparte de no existe claridad a cuál (documento, reglamento, artículo), hacen referencia. |
| 5 requisitos a considerar para la presentación del Estudio de la Incorporación de la Variable Ambiental (DA, IREZP e IRNA) | Del apartado c los incisos i, ii, iii la metodología aplicativa no corresponde al análisis ambiental en escalas superiores a la local, además en ninguna parte de los documentos anteriores a quedado explícito que la variable ambiental aplica para planes nacional y regionales. Del apartado e, la misma estará en función de la variable y de la fuente de información. |

Como recomendaciones se indica lo siguiente:

- Mantener la competencia de SETENA en lo que respecta únicamente el Diagnóstico Ambiental y sus recomendaciones porque no son obligantes, sin comprometer o condicionar la aprobación de la variable ambiental al análisis de insumos posteriores del plan regulador, ya que este análisis sobre la incorporación del diagnóstico ambiental al plan regulador es competencia del INVU, y del ICT en los planes costeros.
- Desarrollar la metodología para la variable ambiental de forma que sea completamente clara para los desarrolladores del diagnóstico ambiental, así como no dejar variables importantes de forma optativa. Se recuerda que la mayoría de Municipalidades realizan contrataciones para la elaboración de la variable ambiental, y es importante la claridad en los insumos a desarrollar para poder elaborar un contrato claro con los estudios necesarios para abaratar costos, esta metodología propuesta

podría generar inseguridad jurídica y afectar a las Municipalidades en la elaboración del plan regulador.

- Diferenciar metodológicamente las acciones aplicables al nivel local y al nivel regional.
- No mencionar en el texto la frase de “otros instrumentos de ordenamiento territorial” cuando se habla de planificación local, ya que el único instrumento oficial de planificación local es el Plan Regulador, por lo que se sugiere usar los conceptos oficiales que son según la Ley de Planificación Urbana “Plan Regulador”, y en caso de aclarar la metodología para la planificación regional, usar el término “Plan Regional”.
- Recordar que el diagnóstico ambiental como resultado únicamente puede arrojar lineamientos no regulatorios, los cuales serán de análisis para que, junto con los lineamientos del resto de diagnóstico territorial y demás fases del plan regulador, se traduzcan en los Reglamentos de Desarrollo Urbano y su cartografía complementaria, por lo que se sugiere que, la metodología tenga el análisis de las variables que darán el diagnóstico ambiental y como las conclusiones, parámetros y lineamientos no regulatorios deben ser tomados en cuenta en la propuesta del plan regulador.
- Según el punto anterior, se sugiere que la nueva metodología de la variable ambiental tenga entonces su diagnóstico ambiental, su análisis, y recomendaciones ambientales para lineamientos de desarrollo de la ocupación apropiada del territorio. En este sentido, se recomienda eliminar las solicitudes de resúmenes de pronóstico, zonificación y normativa, lo consideramos innecesario porque la variable ambiental como se ha mencionado, es parte del diagnóstico del plan regulador que analiza el INVU y el ICT en los planes costeros.

Sin más por el momento, me nos despedimos cordialmente.

MAG. Jorge Mora Ramírez, jefe
Departamento de Urbanismo

Lic. Víctor Polinaris Vargas
Jefe Asesoría Legal

MDU. Daniel Brenes Arroyo, encargado
**Unidad de Criterios Técnicos y Operativos
de Ordenamiento Territorial**

Lic. Graciela Cavada Azofeifa
Asesoría Legal

Cc: Lic. Marco Hidalgo Zúñiga Gerente General INVU.
Arq. Erick Calderón Acuña, DUV.
Archivo DU y UCTOOT.